

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 030 y 1RA No.022
Accionante	JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)
Radicado	05-697-31-12-001-2021-00056-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

El señor JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA instauró acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, los cuales considera conculcados por su accionada en atención a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que labora desde hace más de veinte (20) años en “La Playa los Grillos y Agudelo”, ubicada en la vereda Pailanía del Municipio de San Francisco (Ant), que su actividad consiste en sacar del río material de piedra y gravilla que acumula en sus orillas para su clasificación y venta.

Aduce que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 (Código de minas actual), únicamente se podía constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante un contrato de concesión minera, el cual debía estar debidamente otorgado e

inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo que sostiene que fue a través de tal figura que inició el trámite orientado a obtener el contrato de concesión en comento mediante una PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.

Alega que, en el “marco de la vigencia de la Ley 1382 de 2010 que modificaba algunos artículos del actual código de minas, más puntualmente en su artículo 12, la autoridad minera abrió la posibilidad para que aquellas personas o grupos de personas que venían desarrollando actividades mineras de forma **TRADICIONAL**, mediante un **proceso especial y simplificado**, pudieran legalizar y acceder a la titulación de las áreas en donde se ubicarán **LOS TRABAJOS DESARROLLADOS TRADICIONALMENTE EN ESTAS**, y tener la posibilidad de suscribir un contrato de concesión, proceso actualmente en desarrollo, desde hace una década”.

Informa que el 27 de septiembre de 2010, radicó en la página web de la autoridad minera, la solicitud para legalizar su actividad tradicional y se le asignó la placa **LIR-11412**.

Explica que, “mediante el Decreto 0933, del 09 de mayo de 2013, se dictaron las disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, entre otros, indicando que norma regiría, a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional”. Agregando que el aludido Decreto en su artículo 10 –y en lo referente a las “superposiciones”- establece de forma imperativa que:

*“La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando se presente **superposición parcial con propuestas de contratos de concesión**, contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, **en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%)**, siempre y cuando en dicha área no*

se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional”.

Advierte el accionante, que en la evaluación técnica de solicitudes mineras identificada con el número Interno 1228897 del 2 de diciembre de 2014, la Secretaría de Minas de Antioquia como autoridad delegada, señaló en el numeral 2 de aquel documento que: *“Consultando en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LIR-11412, éste reportó que la solicitud presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión minera LHO- 10331, con la cual **no se realiza recorte**, pues la superposición es mayor al 5%”.*

Por lo que concluye el tutelante que, *“como bien se estableció en la evaluación técnica, el profesional **“NO”** efectuó el recorte con las propuestas de contrato mencionadas, dado que las áreas superpuestas con cada una de ellas, era superior al 5% y que en éstas se encuentran los frentes de explotación de la solicitud de formalización de mi interés (LIR-11412)”.*

Menciona que *“las normas que regulan la formalización de **MINERÍA TRADICIONAL**, en la Evaluación Técnica de solicitudes mineras número Interno 1229327, del 07 de enero de 2015, se aludió a la misma área susceptible de titularidad indicada en el concepto antes citado de 83,85742 hectáreas con la misma alinderación”.*

Dice que el concepto técnico de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia número 001312 del 6 de mayo de 2015, **aprobó** técnicamente los informes de las visitas de viabilidad y verificación entregados por la Universidad Nacional, entre las cuales se encontraba la unidad minera correspondiente a su solicitud **LIR-11412** y se remitió el expediente a la parte jurídica, para continuar el trámite y acoger el mismo mediante acto administrativo.

Manifiesta que el informe de visita de la Universidad Nacional concluyó frente al particular lo siguiente:

- “Referente a la ubicación de los frentes activos de explotación, estos se encuentran *DENTRO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE A LEGALIZAR*”.

- Mediante la información de campo obtenida a través de propietarios de predios, terceros y circunvecinos a las Unidades Mineras, se corrobora la información presentada por parte del solicitante para avalar la tradición minera.

Por lo tanto, la solicitud de legalización **LIR-11412 CUMPLE con la tradición minera**, según el decreto 0933 del 2013 con registro histórico previo a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (negrilla y subrayado fuera de texto)”.

Añade que, en el informe de “VISITA DE VERIFICACIÓN A EXPLOTACIONES EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO, número Interno 1233411, del 11 de agosto de 2015, se reitera que el proceso de formalización continua con área susceptible de contratar de 83,85742 hectáreas con la alinderación ya citada, sin considerar la superposición con la propuesta LHO-10331, concluyéndose que: **“En la visita de verificación de requerimientos a explotaciones en proceso de formalización realizada el 10/07/2015, al área de la solicitud con radicado LIR-11412, ubicada en el municipio de Cocorná, se encontró que se implementaron la totalidad de dichos requerimientos por lo que se considera que CUMPLE con lo requerido y que por lo tanto, es VIABLE continuar con el trámite previsto en el decreto 0933 de 2013...”** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Relata el tutelante que la alianza “**CANADÁ AGRITEM COLOMBIA**”, creó el proyecto “**COMUNICA**”, cuyo objeto es brindar apoyo dentro del trámite de licenciamiento ambiental y que, en noviembre de 2020, le realizó una visita al lugar donde viene desarrollando su actividad laboral por más de 20 años, por lo que, el 29 de enero del corriente año, le enviaron el correspondiente

documento técnico elaborado por un equipo interdisciplinario sobre la placa número LIR-11412 y en donde se dijo lo siguiente:

Es por ello que, en esta ocasión, queremos compartir a ustedes el documento técnico que ha elaborado nuestro equipo interdisciplinario, como producto de las primeras visitas de campo y acercamientos realizados con la Unidad de Producción Minera (UPM) con placa No. LIR-11412, para arenas, arenas y gravas silíceas, ubicada en la vereda Pailania, municipio de Cocorná, Antioquia, con el fin de que puedan tener un insumo que les permita identificar el estado actual de la UPM, considerar las recomendaciones y conclusiones sugeridas desde los componentes jurídico, geológico minero, ambiental y socioeconómico.

Así mismo refiere que mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió adoptar el sistema de cuadrícula minera e indicó en su artículo 4º que: *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*.

Ratifica entonces el accionante que, con las pruebas aportadas, demuestra que es el único que cumple con requisito de tradicionalidad, por lo que deberá prevalecer su solicitud de formalización minera LIR 11412 y no la identificada como LHO-10331, por no acreditar tan especial requisito.

Reporta que, pese a lo anterior, y luego de la migración de las solicitudes al nuevo sistema de cuadrícula, *“mediante Auto con radicado 2020080002611, del 15 de octubre de 2020, fui requerido para que eligiera uno solo de los seis sectores en que automáticamente fue segmentada el área con el recorte a 18,3717ha, **so pena de declarar desistida la solicitud**”*.

Narra que por cuenta de la *“premura y con la conminación a declarar como desistida su solicitud (actitud que respetuosamente considero coercitiva), mediante oficio, me vi en la obligación de manifestar que continuaba con una de las áreas, la cual se componía de 9 celdas con un área cercana a 11,0232ha”*.

Aclara que dentro del área que tuvo que aceptar, *“no se encontraba la que inicialmente yo había solicitado hacía ya más de 10 años y sobre la cual,*

cumpliendo con la tradición y permanencia, YO DE FORMA EXCLUSIVA vengo desempeñando mi actividad laboral desde hace más de 20 años”.

Basándose en lo antes expuesto, pretende el tutelante obtener amparo a sus derechos fundamentales, buscando se imparta orden a la AGENCIA NACIONAL MINERIA (ANM), para que proceda a realizar un nuevo estudio técnico para redefinir el área susceptible de titular, teniendo en cuenta que al momento de radicarse la solicitud LIR-11412, solo el accionante cumplía con todos los requisitos de TRADICIONALIDAD exigidos por la Ley, por lo que deberá en consecuencia corregirse el error cometido durante la migración automática de las solicitudes al nuevo sistema, al adoptarse un sistema de cuadrícula por la autoridad minera en Colombia, el cual apenas en época reciente entró en vigencia y que no gobernaba el tiempo en el que elevó la solicitud LIR 11412.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a la Gobernación de Antioquia, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia, Ingeominas, la Universidad Nacional y la alianza Canadá AGRITEM Colombia – Proyecto Comunica, disponiéndose además la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades que resisten esta tutela, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El Jefe de Oficina Asesora del Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Científico y Técnico adscrito al Ministerio de Minas y Energía, adujeron su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron al Despacho desvincularlas de la presente acción, porque no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en atención a que es la Agencia Nacional de Minería, la entidad competente *-como autoridad minera-* en lo referente al control y seguimiento

de los títulos mineros y cumplir las órdenes proferidas en varias sentencias por la Corte Constitucional.

Por su lado, la doctora PAOLA GALEANO ECHEVERRI, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, sostuvo que la autoridad minera debe realizar la evaluación de las solicitudes en trámite aplicando de manera sistemática las disposiciones reseñadas, por lo que las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, migraron al Sistema Integral de Gestión Minera conforme a las reglas de negocio señaladas, las cuales y se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación, entre ellas, la exigencia hecha por el Legislador en el Plan Nacional de Desarrollo que indica que el área objeto del contrato solo puede ser única y continúa, lo cual se vio materializado en el auto con radicado 2020080002611 del 15 de octubre de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Minería y que hoy se reprocha vía tutela.

Sostiene que el señor Jaime de Jesús Zuluaga Montoya, el 27 de septiembre de 2010, presentó solicitud de formalización de minería tradicional con fundamento en la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013. Explicando que la primer Ley en comento fue declarada inexecutable *-con efectos diferidos por dos años-* a través de la sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Donde, el Decreto 933 de 2013, fue suspendido mediante auto del 20 de abril de 2016 emanado del Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad con radicado No. 11001032600020140015600, lo que implicó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional que se encontraban en trámite.

En atención a lo anterior, a través de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) o *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, el Gobierno Nacional estableció un nuevo marco normativo con el fin de adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y el cual quedó contenido en el artículo 325 antes referenciado.

Recuerda que, el 28 de octubre de 2019, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001032600020150016900 (55881), declaró la nulidad del Decreto 933 de 2013 y por ello fue que apenas para el año 2019 se volvió a contar con un marco normativo claro para adelantar las actividades de formalización minera, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas en virtud del Decreto 933 de 2013 –*al verse anulado*- carecían de fuerza ejecutoria.

Concluye que la presente acción es improcedente porque existen otros medios judiciales o administrativos eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante, sumado a que no existe un perjuicio irremediable probado que le afecte y mucho menos una vulneración fundamental que lo haga merecedor de protección a través de la acción de tutela. Frente a lo que agrega, que durante el año 2020, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad, profirieron algunos fallos que declararon la improcedencia de la acción de tutela para tramitar asuntos similares al presente, donde se atacaban actos administrativos emanados de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y de la Agencia Nacional de Minería, en los que se requirió a los solicitantes para seleccionar un área bajo el esquema de cuadrícula minera, so pena de rechazo a sus peticiones mineras.

DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, actuando como asesora con funciones de gestión jurídica de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, alegó la falta de legitimación en la causa de la entidad que representa y solicitó no tenerla como parte de este proceso, pues sus competencias no comportan contenido alguno relacionado con temas mineros ni tiene injerencia en la función pública que ejerce la Agencia Nacional de Minería “ANM”, además no intervenir en ninguno de los hechos descritos en esta tutela.

La doctora LINA MARIA TRIVIÑO MELO, en su calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sostuvo su falta de legitimación en la

causa por pasiva, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no es la autoridad llamada a atender la presente acción constitucional, pues, conforme a las competencias delegadas por el Ministerio de Minas y Energía, quien funge como autoridad minera en el Departamento de Antioquia es la Gobernación de ese Departamento, por tanto, es quien conoce y adelanta el trámite de la solicitud de formalización LIR-11412 presentada por el señor Jaime de Jesús Zuluaga Montoya y no la Agencia Nacional de Minería.

Finalmente, remitió respuesta la Universidad Nacional quien manifestó *“que en el marco del contrato 4600001396 celebró con la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia para la Asistencia y Acompañamiento para la legalización de unidades mineras del departamento de Antioquia en 2014, realizó la revisión jurídica y técnica de la solicitud de formalización de minería tradicional LIR 11412, así mismo como las visitas de verificación y de viabilidad requeridas por la autoridad minera para emitir concepto técnico sobre el proceso de la referencia, informes que fueron radicados los días 10 y 06 de mayo de 2015 y aprobados mediante concepto técnico de la Secretaria de Minas 06 de mayo de 2015 en el cual se da concepto VIABLE para la solicitud de formalización minera de hecho de la referencia LIR 11412 y se concluye que CUMPLE con la tradicionalidad minera como reposa en el expediente de autoridad minera.*

Así mismo y como reposa en los conceptos técnicos de la Secretaria de Minas como autoridad minera encargada, se verifica que las actividades mineras se desarrollan dentro del área susceptibles de legalizar”.

Se deja constancia que, pese a estar debidamente notificadas del trámite de la presente acción constitucional, la Gobernación de Antioquia, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia y alianza Canadá AGRITEM Colombia – Proyecto Comunica, guardaron silencio respecto los hechos que la originaron.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional sometida a su escrutinio y, para ese efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, (i) si es procedente la acción de tutela para reprochar las actuaciones surtidas dentro de una actuación administrativa y (ii) si es viable que el Juez constitucional imparta órdenes *—en su sede—* tendientes a que la AGENCIA NACIONAL MINERIA (ANM) realice un nuevo estudio técnico para variar la decisión que sostiene el actor agravia sus intereses, pese a que éste no lo rogó durante el trámite administrativo que reprocha, concretamente, donde se redefinió el área susceptible de titulación y frente al que señala debió tenerse en cuenta que era el único que cumplía con el requisito de tradicionalidad cuando radicó la solicitud **LIR-11412**.

2.3. La acción de tutela como mecanismo de protección ciudadana

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para alcanzar la protección a un derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de un particular.

La referida acción, como lo anota la Corte Constitucional, *“no es un instrumento alternativo o sustituto de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para que ellas dentro de sus competencias definan si se han violado los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se restablezcan”* (Sentencia No. T-453 del 13 de junio de 1992).

No pudiéndose olvidar en punto a la acción de tutela, que la misma procederá como mecanismo transitorio cuando el juez avizore la posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable para quien la entabla, es decir, dicha acción procederá excepcionalmente *-y no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial que en principio la trunque en virtud de su naturaleza residual o subsidiaria-* cuando sea necesaria su utilización para *“evitar un perjuicio irremediable”*; condición que se verifica cuando, a juicio del juez, aquel revista las calidades de inminente, grave y de una magnitud tal que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el menoscabo alegado se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

2.4. El derecho fundamental al debido proceso

Este derecho goza de consagración constitucional en el artículo 29 Superior y se erige en fundamental a partir de la conformación estatal como *“Social de Derecho”* adoptada por Colombia luego de la Constitución de 1991 (artículo 1° Superior).

Habrà de resaltarse que el derecho fundamental en mención, evoca el respeto por las formas particulares de cada juicio; el cual no únicamente gobierna lo judicial sino también a las actuaciones administrativas, como puntualmente lo resalta el artículo 29 de nuestra carta política.

Finalmente se dirà que, este derecho implícitamente consagra también importantísimos principios en materia sancionatoria como lo son *–entre otros–* el de favorabilidad, legalidad (*nulla poena sine praevia lege*), doble instancia,

presunción de inocencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in ídem*).

2.5. La acción de tutela contra actos administrativos - Improcedencia general

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solucionar los conflictos que se tengan con la Administración y así proteger los derechos de las personas.

2.6. Análisis del caso concreto

Acude el señor JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA instaurando esta acción de tutela, buscando obtener protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, luego de considerarlos vulnerados por la Agencia Nacional de Minera, al expedir el *“Auto con radicado 2020080002611, del 15 de octubre de 2020”*, donde lo requirió para elegir *“uno solo de los seis sectores en que automáticamente fue segmentada el área con el recorte a 18,3717ha, **so pena de declarar desistida la solicitud**”*, frente a lo que alega haber accedido y manifestar¹ *“que continuaba con una de las áreas, la cual se componía de 9 celdas con un área cercana a 11,0232ha”*, pese a que era el único proponente que cumplía con el requisito de tradicionalidad según los criterios de formalización contemplados en el Decreto 0933 de 2013, por lo que considera debió autorizársele una concesión minera que abarcara un área mayor a la que finalmente aceptó producto de la premura. Reparo que es contestado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía alegando que debido al tránsito legislativo y a una serie de decisiones judiciales emanadas del Consejo de Estado², el argumento planteado por el promotor de esta acción no es correcto, y que, si su deseo es

¹ Escrito firmado por el actor de fecha 5 de noviembre de 2020 visible a folios 45 y 46 del expediente virtual.

² En los que se dispuso la Suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes de resolver.

persistir en reprocharlo, deberá acudir a los medios de control judicial ordinarios para hacerlos valer, toda vez que el carácter residual o subsidiario de la tutela, impide al Juez constitucional auscultar las materias reservadas por el Legislador a los Jueces Administrativos, máxime, cuando no se alega ni prueba la existencia de un perjuicio irremediable que active excepcionalmente a la acción de amparo como mecanismo de protección transitorio a un derecho fundamental, pues el accionante presentó la solicitud de formalización de minería tradicional en noviembre de 2010 y sólo hasta este momento, cuestiona el alcance de algunas decisiones que se han tomado sobre el particular a partir de la expedición de la Resolución Nro. 504 del 18 de septiembre de 2018 que adoptó el sistema de cuadrícula minera y con ello migró las solicitudes de formalización minera y propuestas de contrato que se estaban tramitando con los criterios contemplados en el Decreto 0933 de 2013 *-hoy sin vigencia-* .

Partiendo de la problemática que acaba de resumirse, se recuerda que, si bien la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales ciudadanos, aquel mecanismo únicamente se activa cuando el afectado no cuente con ningún mecanismo de protección ordinario que le permita defender *-en dicha sede-* tan básicas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, basados en lo aspirado en esta oportunidad por el accionante, lo dispuesto en la Ley y lo enseñado por la jurisprudencia en punto a la procedencia excepcional de la tutela cuando se busca con ella reprochar un acto administrativo, es preciso señalar de una vez que la acá entablada deberá negarse, luego de apreciarse que en este caso su promotor acudió directamente a ella sin tener en cuenta que primeramente debía agotar las herramientas de defensa ordinaria que el Legislador, en materia contencioso administrativo, igualmente le ha puesto a su disposición para defender los mismos derechos que hoy alega como conculcados con el acto administrativo del 15 de octubre de 2020. Siendo entonces aquellas; los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa, el medio de control judicial de nulidad y/o nulidad restablecimiento del derecho, los cuales puede proponer ante los Jueces Administrativos o, incluso, pudiendo hasta agotar dentro del mismo

trámite administrativo de su interés, la posibilidad de promover una solicitud orientada a *“la realización de un nuevo estudio técnico, para redefinir el área susceptible de titular a su favor, teniendo en cuenta que al momento de radicar la solicitud LIR-11412, solo él cumplía con todos los requisitos de TRADICIONALIDAD que exige la Ley”*, mecanismos que no fueron agotados por el promotor de esta tutela *-conclusión a la que se arriba ante la ausencia de prueba que certifique lo contrario-* y que traduce por ese solo hecho que deba definirse aquella acción bajo la declaratoria de improcedencia, teniendo en cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que ciertamente acompaña a tan especial herramienta consagrada por el artículo 86 Superior.

Es muy importante no olvidar que la Corte Constitucional ha enseñado en múltiples providencias que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, el cual únicamente se activa cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, siendo apenas la salvedad para obviar aquella naturaleza de la que se habla, que pese a la existencia de una herramienta o medio de defensa ordinario, aquel se aviste inoperante o se configure un perjuicio irremediable para quien deba acudir a ella, como lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

“Artículo 6. *La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."* (Subrayas del despacho).

Como se aprecia, se tiene entonces que el amparo Constitucional no procede cuando el afectado dispone de otros medios de defensa judicial, algo que no únicamente se exige por conducto de la Ley como atrás se citó, sino que también es requerido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

*La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: **la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3 de la Constitución)**; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes**, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”³*

En el sub júdice, resáltese que el actor no aporta ninguna prueba que certifique que hubiere acudido ante la accionada agotando los mecanismos ordinarios que estaban a su alcance para defender sus derechos, como lo son: (i) la interposición de recursos de la vía gubernativa contra el acto de su interés, (ii) la petición orientada a su *“revocatoria directa”*, (iii) la solicitud de nulidad y/o

³ Corte Constitucional. Sentencia C-051 de 2006. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez administrativo o incluso, (iv) la solicitud de un nuevo informe ante la Agencia Nacional de Minería para obtener un nuevo resultado para dirimir la controversia que apenas hoy alega que subyace en las “*superposiciones*” de áreas mineras de su interés; siendo entonces tan puntuales omisiones la que hoy impiden la activación de la tutela para alcanzar el fin que se ha propuesto el aquí el interesado, porque se insiste, la problemática acá discutida se aprecia como propia de la jurisdicción Contencioso Administrativa -y esto de suyo- excluye de plano al Juez de tutela como el competente para terciar en ella, porque al margen no acreditarse tampoco en el sub júdice la causación de un perjuicio irremediable que active al menos excepcional y transitoriamente a la tutela como herramienta de defensa fundamental, deberá agregarse que fue el mismo accionante quien reporta haber aceptado en un principio de manera voluntaria la alternativa que le brindó su accionada mediante escrito visible en los folios 45 y 46 del expediente virtual, para elegir un área que sería objeto de concesión minera, la cual, si hoy no le parece suficiente y que se eligió por cuenta de la premura, ya no tendrá tal conflicto la relevancia ius fundamental necesaria para que sea abordado por un Juez constitucional, sino que el mismo se desplazará hacia un terreno eminentemente económico y de conveniencia -que no se puede olvidar- ha sido reservado por el Legislador para que lo defina el Juez ordinario y especializado en la materia contesiosa administrativa.

Es que en verdad, en el fondo lo que este asunto plantea no es un conflicto constitucional sino netamente económico; materia que le está vedada al Juez de tutela abordar por mandato constitucional, porque la misión del último se enmarca en la protección exclusiva a los derechos fundamentales ciudadanos, y repele en consecuencia a cualquier otro de naturaleza diferente.

Resáltese entonces, que fue el propio tutelante quien aceptó elegir sobre una alternativa que le puso de presente la entidad accionada en un acto administrativo, lo que implícitamente traduce que estuvo para aquel momento conforme con la legalidad de aquella decisión emanada de la administración, por lo que hoy no resulta acertado alegar una violación al debido proceso después de no interponer ningún recurso contra la mencionada determinación

(sea en sede administrativa o judicial) y que pretenda que sea el Juez de tutela quien deba terciar en una controversia posterior que escapa a lo *ius fundamental* y que claramente adentra en lo conveniente o económicamente ventajoso *-porque se insiste-* se asumió por el tutelante que el acto administrativo del 15 de octubre de 2020 que lo requería para elegir una zona de explotación minera, era una actuación legal y válida desplegada por su contradictora judicial, al punto de no recurrir tal determinación de ningún modo *-ni siquiera en tutela-* y destacando que tan solo acudió tardíamente a ella, después haber **aceptado voluntariamente**⁴ una las alternativas que le ofreció en un acto administrativo la entidad accionada y que jamás cuestionó oportunamente. Ahora y como es precisamente de tal manifestación de voluntad expresada en el pasado **de la cual hoy pretende retractarse el actor**, es que se afirma que con ello se está buscando dar un uso inadecuado de la tutela, toda vez que ya no es la defensa de un derecho fundamental la que final y verdaderamente le interesa, sino la defensa de un derecho netamente económico cuya protección sin lugar a dudas no se encuentra a cargo del Juez constitucional sino de otro diferente.

Como quiera entonces que último no está facultado para invadir la órbita de competencia de los Jueces ordinarios (como lo es el contencioso administrativo), a menos de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable que afecte al promotor de una tutela y, no habiéndose tampoco probado tan particular y apremiante menoscabo en el sub lite, como se dejó apuntado en líneas precedentes, relevado se encuentra el Juzgado de abordar el fondo de la problemática puesta a consideración por el accionante por ese solo hecho, máxime, cuando éste todavía no acude a la jurisdicción administrativa para debatir el asunto que manifiesta agraviarle o, por lo menos, buscando corroborar la falta de idoneidad de aquella herramienta para con ello sortear el carácter subsidiario o residual que acompaña a la acción de tutela, cuando la misma se enfoca a reprochar un acto propio de la administración como lo enseñó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 030 de 2015 al precisar:

⁴ Escrito visible a folios 45 y 46 del expediente virtual.

“(...) conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Colofón de lo explicado, será negada esta acción de tutela por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA en contra de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a las accionadas y se ordena desvincular del trámite a las restantes entidades llamadas a juicio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nº 115

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL MINERA

SEÑORES
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE MINAS
DE ANTIOQUIA
INGEOMINAS
UNIVERSIDAD NACIONAL
ALIANZA CANADÁ AGRITEM COLOMBIA (PROYECTO COMUNICA)

SEÑOR
JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA

SEÑORES
MINISTERIO DE MINA

Sentencia T	GEN 030 y 1RA No.022
Accionante	JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)
Radicado	05-697-31-12-001-2021-00056-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Por las razones atrás planteadas, se

NIEGA la acción de tutela promovida por el señor JAIME DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA en contra de la Agencia Nacional Minera. **SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve a las accionadas y se ordena desvincular del trámite a las entidades y a los ciudadanos que por su cuenta fueron convocados al trámite presente. **TERCERO.** NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50A N° 42-09, Piso 2°, Oficina 201, telefax 546-34-08, Edificio Juan Pablo II, Parque La Judea, Email: El Santuario – Antioquia
j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co